



EXPEDIENTE: TEEA-PES-091/2021.

PROMOVENTE: KARLA ARELY ESPINOZA
ESPARZA.

ASUNTO: SE RINDE INFORME
CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PII-095/2021.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-PII-
037/2021.

Aguascalientes, Ags., a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio Electoral*, que fue presentado por Karla Arely Espinoza Esparza, en su calidad de candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECORRENTE. Karla Arely Espinoza Esparza, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como denunciante dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEA-PES-091/2021.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La promovente refiere que este Tribunal en la resolución reclamada valoró incorrectamente los hechos denunciados a fin de fuera posible sancionar a Antonio Arámbula López, a través de la modalidad de la tolerancia, ya que precisa que uno de los videos tal candidato aplaudió en respuesta a las expresiones que fueron analizadas por este órgano jurisdiccional y, a su vez, que tales eventos tuvieron como propósito proyectar la candidatura del referido candidato, por tanto, estima que fueron organizados por este.

Este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón a la parte recurrente, porque tal y como se sostuvo en la resolución reclamada, las características que existieron en el contexto del asunto TEEA-PES-62/2021 y en el presente asunto fueron distintas.

Al respecto, en la sentencia impugnada se destacaron los elementos que existieron en cada controversia a fin de estar en posibilidad de considerar si era posible actualizar algún tipo de responsabilidad al entonces candidato del PAN. En el primero de los se argumentó que existieron las condiciones siguientes: i) tal sujeto participó de manera activa en la rueda de prensa, ii) condujo el evento para ceder el uso de la voz a las y los integrantes de esta, iii) estableció la temática de la rueda de prensa y, iv) las expresiones se emitieron por diversos sujetos de manera reiterativa durante dicho evento.

Por otra parte, en la presente controversia se advirtieron las características siguientes: i) no participó de forma activa en ninguno de los eventos cuestionados, ii) no condujo el evento para ceder el uso de la voz a las y los participantes, iii) de las constancias que existen en el expediente no se advierte que haya planeado la emisión de la expresión que emitió la ciudadana Laura Patricia Ponce, iv) únicamente se emitió una expresión en cada evento por parte de la misma persona y, por tanto, no fueron reiterativas ni sistemáticas, sino que se trató de un mensaje aislado.

De ahí que se haya sostenido en la resolución reclamada que no era posible actualizar algún tiempo de responsabilidad en contra del entonces candidato Antonio Arámbula López, ya que a pesar de que estuvo presente en ambos cierres de campaña, este **no tuvo una participación activa ni fungió como organizador o mediador en el mismo**, a fin de que pudiera estar en posibilidad de evitar o re direccionar la expresión que se emitió, tomando en cuenta que esta fue asilada, ya que no se pronunció de forma reiterativa en el evento, situaciones que si ocurrieron en el asunto TEEA-PES-62/2021.

Asimismo, se argumentó que independiente que la parte denunciante sostuviera que el evento se centró en promocionar la referida candidatura, ello no se consideró así, porque del análisis contextual de tales videos, fue posible advertir que también promocionaron otras opciones políticas distintas. Así que la temática no se abocó a descalificar a la parte denunciante, de ahí que se haya concluido que las características del contexto fueron distintas al referido asunto que fue resuelto por este órgano jurisdiccional.

CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el original del expediente TEEA-PES-091/2021, en el que consta la sentencia recurrida, promovido por la ahora recurrente, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado recurso.



Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio Electoral*, que fue presentado por Karla Arely Espinoza Esparza, en su calidad de denunciante dentro del expediente TEEA-PES-091/2021.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE


CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES